

Margarita Menegus Bornemann
(Universidad Nacional Autónoma de México)

DEL USUFRUCTO, DE LA POSESIÓN Y DE LA PROPIEDAD: LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LA MIXTECA, OAXACA

Fecha de recepción: 27.05.2016 Fecha de aceptación: 19.12.2016

Resumen: El artículo analiza cómo la nueva política de composiciones del siglo XVIII en Oaxaca, debido a la presencia extendida de los cacicazgos, lleva a la fragmentación en algunos casos de estos y, en segundo lugar, a la formación de nuevos pueblos con tierras propias. La nueva política obligaba a toda la población indígena sin distinción a someterse a este proceso con el fin de otorgarles un título de propiedad.

Palabras clave: propiedad indígena, periodo colonial, composiciones de tierras, terrazgueros

Title: Of Usufruct, Possession, and Property. The Land Compositions in La Mixteca, Oaxaca

Abstract: This article analyzes the new policy of *composiciones* in Oaxaca in the eighteenth century. This process, due to the presence of numerous *cacicazgos*, led to the founding of new towns. The new policy obligated all Indians to undergo this process, enabling them to have their own property title, separated from their *caciques*.

Key words: indigenous property, colonial period, compositions of lands, *terrazgueros*

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Las composiciones de tierras tradicionalmente han sido estudiadas desde la perspectiva de que dicha política permitió la legalización de tierras usurpadas a los indígenas¹. El avance de la propiedad española, en primera instancia se dio a través del sistema de mercedación de tierras realengas. Posteriormente, las haciendas novohispanas se desarrollaron y se consolidaron mediante la compra-venta de tierras, pero también a través de la política reiterada de la composición de demasías. El énfasis puesto en el avance de la propiedad

¹ Esta es la visión de Hans Prem (1988), Ramón Alonso Pérez Escutia (1990), Margarita Menegus Bornemann (1991), Hildeberto Martínez (1994). La misma perspectiva es compartida por Tomás Jalpa (2008) para la región de Chalco, por Gerardo González Reyes (2013) para el Valle de Toluca y por Sergio Eduardo Carrera (2013).

española a través de la figura jurídica de la composición tiene su razón de ser en virtud de que las primeras cédulas que mandaron hacer la composición de tierras estaban dirigidas a la propiedad de los españoles, mientras que la propiedad de los indios estaba exenta. Además, los distintos autores que han trabajado la composición general de 1643 coinciden en que dicho fenómeno consolidó a la hacienda mexicana, en el momento en que la crisis demográfica indígena estaba en su nivel más bajo de la curva poblacional².

En todo caso, es importante señalar que a partir de la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras en la década de 1690 fue obligatoria la composición de las tierras del común de naturales. Es precisamente con esta nueva política nacida a partir de la creación de la Superintendencia, que la estructura agraria de la Mixteca vivirá un cambio profundo.

Algunos autores han estudiado la composición de las tierras de los caciques y de las comunidades indígenas³. Al respecto contamos con los trabajos pioneros de Hans Prem (1988) y Cristina Torales (1990); más recientemente también han estudiado este proceso Tomás Jalpa para Chalco (2008), Gerardo González para el Valle de Toluca (2013) y Sergio Carrera para la Huasteca (2013), entre otros. Sin embargo, coinciden estos autores en ver el proceso de composición de bienes comunales de los pueblos relacionado con la medición de las 600 varas o fundo legal y la composición de demasías, junto con los pagos que realizaron las repúblicas de indios para cumplir con la orden. De todos los autores antes mencionados quizás el único que ha estudiado las composiciones del siglo XVIII en profundidad ha sido Sergio Carrera para la Huasteca, ocupándose tanto de las haciendas como de las comunidades. El tema para Oaxaca ha sido poco estudiado⁴.

En 1994, en un artículo sobre los Títulos Primordiales de los pueblos de indios, planteo que muchas comunidades voluntariamente en el siglo XVII buscaron componer sus tierras con el fin de tener un documento que amparara su propiedad (Menegus 1994). Este fenómeno para el periodo de composiciones de 1643 se ve claramente para muchas comunidades del Valle de Toluca⁵. Sin embargo, como ya he dicho, las composiciones realizadas después de la fundación del Juzgado Privativo de Tierras incluyeron a los naturales de manera obligatoria, por lo cual fue un proceso hartamente diferente de los procesos anteriores.

² Por ejemplo el trabajo de Ramón Goyas Mejía (2015) o el de Pérez Escutia (1990), entre muchos otros.

³ Cristina Torales estudió originalmente este tema para Puebla (1990, 2005). Posteriormente se ha ido avanzando para otras regiones (cf. Taylor 1972, Arrijoja 2011, de la Torre Ruiz 2012 y Carrera 2013).

⁴ Según Edgar Mendoza (2011), varios pueblos chocholtecos compusieron sus tierras entre 1710 y 1760. Por su parte, el cacique de Tepenene o Coixtlahuaca, Domingo de Mendoza, en 1710, hizo la composición de las tierras pertenecientes a su cacicazgo. Unos años más tarde, en 1718, el pueblo de Santo Domingo Tepenene pagó cien pesos de oro común para realizar su composición de tierras. Se produjo un conflicto entre ambos. No obstante, la Corona resolvió componer las tierras de Tepenene que había obtenido a través de una Merced Real de 1594. Se les reconoció además sus 600 varas. El documento claramente dice que dichas tierras son independientes de las de Domingo de Mendoza, cacique. Por su parte, Luis Arrijoja (2011), quien ha estudiado Villa Alta, afirma que las composiciones de las tierras de las comunidades se realizaron entre 1709 y 1794. Cita el caso de San Juan Petlapa, población que en 1740 compuso sus tierras con la finalidad de separarse de su cabecera.

⁵ En 1643 se le da comisión a Diego de Puga, alférez, para que en las jurisdicciones de Tepexi de la Seda, Acatlan, Huajuapán, Texupa, Teposcolula, Yanhuitlan, Justlahuaca y Silacayoapan haga medida de todas las tierras que poseen y averigüe qué título tienen y los admita a composición (cf. Menegus 1994).

El objetivo de este artículo es analizar cómo la composición de las tierras de indios en su última fase, en el siglo XVIII, llevó a la transformación profunda de la estructura agraria en la Mixteca. La estructura agraria de la Mixteca se diferencia de otras regiones del centro-sur de la Nueva España, en virtud de que la hacienda tiene poca presencia. Las propiedades en manos de españoles eran poco relevantes y el tipo de propiedad que tenían eran las llamadas “haciendas volantes”, es decir, hatos de ganado menor trashumantes que pasaba sobre terrenos o pastizales que arrendaban a los caciques mixtecos o a las repúblicas de indios. De tal manera que la estructura agraria de la Mixteca se caracteriza por el predominio del cacicazgo, con la presencia de repúblicas de indios dispersas, las cuales a su vez también tenían una característica *sui generis*. Como ya demostré en otro trabajo, las repúblicas de indios de la Mixteca frecuentemente tenían en calidad de tierras comunales o corporativas solamente tierras denominadas “de propios”, es decir, no tenían tierras de común repartimiento. Las tierras de cultivo al parecer en buena medida pertenecían a los cacicazgos y los caciques las daban en usufructo de los naturales, quienes vivían dentro del territorio en calidad de terrazgueros (Menegus 2015). Es sumamente importante subrayar que en la Mixteca buena parte del común de los naturales estaban asentados en tierras de cacicazgos en calidad de terrazgueros. Otros que vivían en sus repúblicas de indios con un cabildo tenían solamente tierras adscritas al mismo en calidad de propios, pero también hay que advertir que usufructuaban en muchas ocasiones de algunas tierras de cacicazgo. Es decir, tenían una doble condición, como vecinos de una república y como terrazgueros de un cacicazgo. Dicho lo anterior, el proceso de composición en la Mixteca fundamentalmente se aboca a las tierras del cacicazgo y, en segundo término, a las tierras de las repúblicas de indios. Sin embargo, a mí me interesa analizar de qué manera los terrazgueros obtuvieron tierras y fracturaron territorialmente al cacicazgo mediante la composición. El caso de la Mixteca tiene quizás poco que ver con el resto de la Nueva España, pero es interesante repensar la importancia de las diferencias en cuanto a las estructuras agrarias de una región a otra.

Debo añadir que la historiografía por lo general confunde población con pueblo. Mi hipótesis es que se crearon y formaron nuevos pueblos en la Mixteca a partir de las composiciones de tierras de la segunda mitad del siglo XVIII. A la pregunta de ¿quiénes se volvieron pueblos?, la respuesta es “los terrazgueros”, cuando pudieron. Proceso que culminó en la fractura de algunos cacicazgos y en la creación de nuevas repúblicas de indios. Con todo, al parecer pocos lograron asentarse como nuevas repúblicas, sin embargo, es un tema que requiere de mayor estudio. El cacicazgo en la Mixteca sobrevivió buena parte del siglo XIX.

LA POLÍTICA GENERAL

El 24 de septiembre de 1674 el arzobispo y virrey fray Payo Enríquez de Rivera reinició las composiciones de tierras. Se mandó hacer las composiciones de tierras de los españoles respetando las 500 varas que cada pueblo debía tener. Al parecer las composiciones de 1643 y 1674 fueron colectivas y se recaudó poco (cf. Solano 1984).

En 1642 se mandó desde Madrid “que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren,

así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos” (en Fabila 1981: 29). Unos años más tarde, en 1646, el 30 de junio, desde Zaragoza se ordenaba que en las composiciones que efectuaran los españoles no fuesen admitidas tierras que hubieren sido de los indios. Textualmente se dice: “que los españoles huvieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales y ordenanzas, o poseyeren con título vicioso” (29). Es decir, la política imperial mantenía su actitud proteccionista hacia los naturales y sus tierras.

Finalmente, una real cédula dada en Madrid, fechada el 4 de junio de 1687, introduce un nuevo concepto en cuanto a la propiedad indígena comunitaria. Hasta ese momento las tierras de la comunidad eran tierras dadas a la república en su conjunto y administradas por el cabildo indígena. Esta cédula distingue las tierras pertenecientes a la cabecera y aquellas tierras pertenecientes a los pueblos sujetos y/o barrios. Se manda que se les den las 500 varas determinadas en el siglo XVI por el Marqués de Falces y, además, se les den otras 100 varas más hacia los 4 puntos cardinales. La cédula dice así: “dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino a todos los demás que adelante se fundasen y poblasen, pues con esto tendrían todas las tierras para sembrar y en que comiesen, y pastasen sus ganados” (31). Esta cédula justamente se da en un periodo en que los conflictos entre pueblos, cabecera y sujeto se agudizaron. Es precisamente en estos años cuando se produce una avalancha de solicitudes por parte de los pueblos para que se les midan y se otorguen las 600 varas.

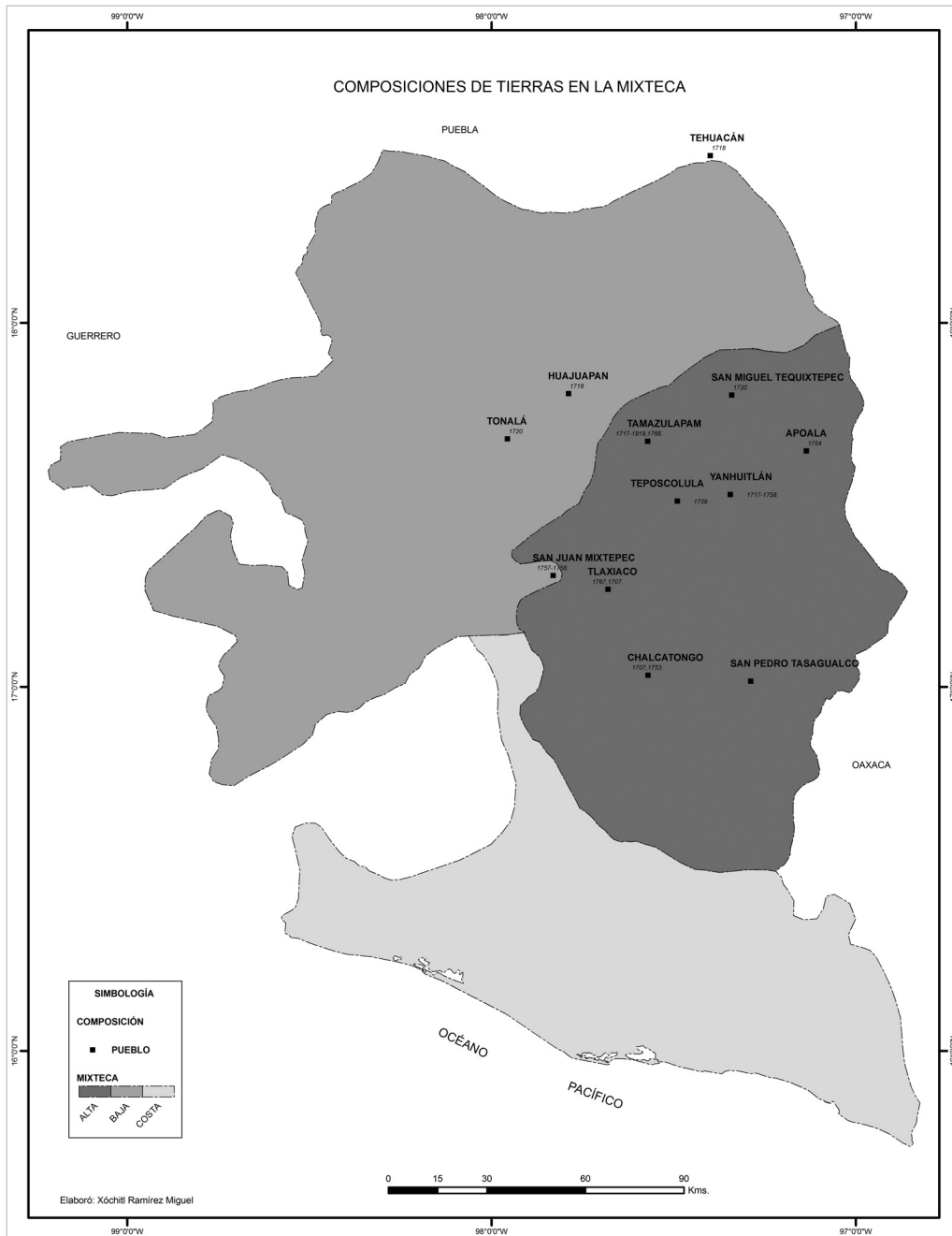
En 1692 surgió la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras dependiente de la Cámara y Junta de Guerra del Real Consejo de Indias. En cada Audiencia se nombró un Juzgado Privativo de Composiciones de Tierras y Aguas. A raíz de la creación de esta institución se dieron dos periodos de composiciones, uno de 1692 a 1696 y otro de 1707 a 1720.

Es en estos dos periodos cuando se volvió obligatorio que los naturales también se sometieran al proceso de composiciones, así como también las corporaciones religiosas, quienes hasta ese momento habían estado exentas (Fabila 1981: 384-385, documento 191, reproducido también por Galván Rivera 1998: 195-97). Durante estos años la composición se realizó de manera individual y no colectiva. En el caso de los pueblos se daba por república, pueblo sujeto o barrio. Por su parte Francisco Solano en su trabajo pionero sobre este tema subrayaba la importancia de las instrucciones de 1735 en virtud de que se investigaran las tierras de los naturales y se regularan las demasías, pero también se les otorgaba la facultad para ampliar los límites de sus tierras comunales o privadas (1984: 68).

En el siglo XVIII se produce un fenómeno bastante generalizado en los lugares en donde subsistían terrazgueros asentados dentro de tierras de un cacicazgo. Los terrazgueros, junto con los vecinos de los pueblos circundantes, buscaron apropiarse de tierras del cacicazgo mediante diversos mecanismos. La disposición referente a las 600 varas que cada pueblo debía tener a los cuatro vientos, provocó una oleada de solicitudes por parte de los pueblos y de las estancias de terrazgueros para que se les midieran sus tierras. Los pueblos solicitaban la medición de sus tierras con el propósito de que se les restituyeran las faltantes. La magnitud de las solicitudes llevó a la Real Audiencia a determinar mediante un Auto Acordado de 1744 lo siguiente:

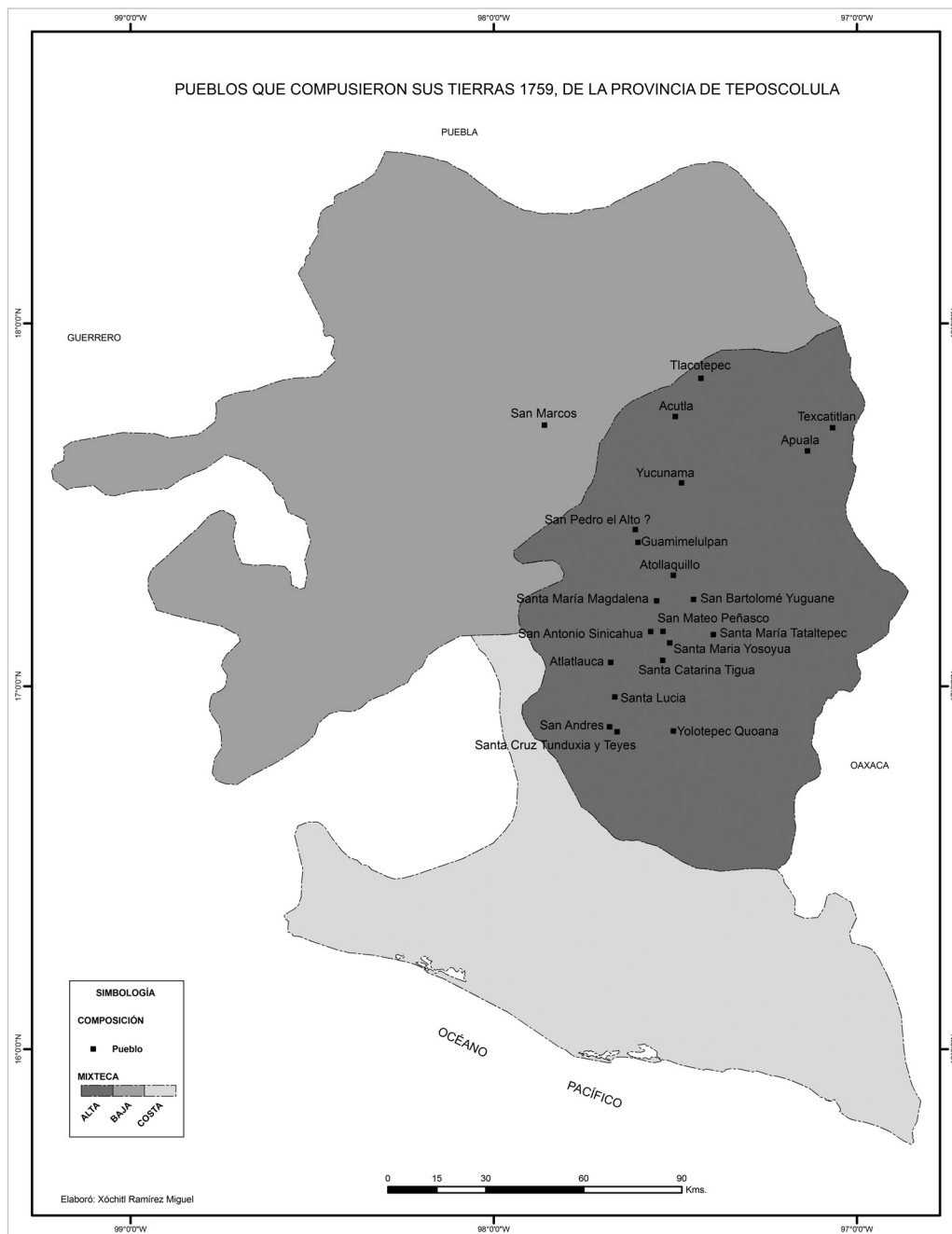
Por quanto algunos sacan reales provisiones para ser amparados, en tierras, aguas, y otras cosas y deviendo las justicias ordinarias de los partidos y demás a quienes van cometidas dichas Reales Provisiones entenderlas por iniciativas y practicar el amparo sin perjuicio de tercero como así se les previene, no obstante, considerándose dichas

justicias menos ejecutores hacen amparos pedidos sin previa formalidad y despojan muchas veces a otros de aquello que quieta, pacífica y legítimamente están poseyendo sin oírles, ni admitirles sus justas defensas (Archivo Histórico Judicial de Oaxaca [en adelante AHJO], Huajuapán Civil leg. 2, 1804 -1815).



Mapa 1. Autores: Xóchitl Ramírez Miguel y Margarita Menegus

Es decir, las justicias ordinarias otorgaban amparo a cualquiera que afirmaba haber sido despojado de sus tierras y procedían sin averiguar si tenían o no títulos que confirmaban su posesión y sin citar a la tercera parte involucrada. Mediante este procedimiento



Mapa 2. Autores: Xóchitl Ramírez Miguel y Margarita Menegus

vicioso se iniciaba un proceso de despojo de tierras pertenecientes a los cacicazgos por parte tanto de los pueblos como de terrazgueros. En ese mismo Auto Acordado del 7 de enero de 1744 se dice lo siguiente: “Por quanto algunos con solo la narrativa de haver sido despojados de tierras, aguas, y otras cosas sacan Reales Provisiones para ser restituidos”. De tal manera que las justicias locales restituían sin la formalidad exigida por la ley, perjudicando a terceros y despojando en muchos casos a los dueños legítimos⁶. De tal manera la Corona intentó dar marcha atrás a un problema que desborda a las autoridades virreinales al presentarse un sin fin de solicitudes de medición de las 600 varas.

Este fenómeno no fue exclusivo de la mixteca, sino se produjo en otras regiones del centro y sur de la Nueva España. No obstante, como veremos a continuación esta nueva política y su fallida aplicación llevó a cambios importantes en la estructura de propiedad de la Mixteca.

LAS COMPOSICIONES DE LOS CACICAZGOS EN OAXACA

Las primeras composiciones corresponden mayoritariamente a las tierras pertenecientes al cacicazgo. Los caciques compusieron varias veces sus tierras en los siglos XVII y XVIII. Por ejemplo, doña Pascuala María Maldonado, cacica del pueblo de San Juan Nochistlán, sujeto a la cabecera de Tequistepeque, presentó su declaración el 20 de marzo de 1696 diciendo pertenecerle “dicho pueblo, barrio, sus tierras y pertenencias”. Para demostrar su derecho de propiedad presentó dos testamentos, uno que otorgó don Lorenzo Maldonado, su abuelo, y otro que dio don Juan Lorenzo Maldonado, su bisabuelo, ambos escritos en mixteco. Se mandaron traducir los testamentos y, además, se determinó levantar informaciones mediante testigos que dieran fe de sus tierras y linderos. Sirvió a su Majestad con veinte pesos: “porque se le suplan los vicios, faltas, y defectos que padecieren sus títulos que tiene exhibidos” (Archivo General de la Nación [en adelante AGN] Títulos Primordiales vol. 1). Acompaña el expediente la “Memoria de los linderos del cacicazgo”. Varios caciques del mismo linaje subsecuentes volvieron a componer las tierras cada vez que se ordenaba.

Durante los procedimientos seguidos en la Provincia de Teposcolula y Yanhuitlan a raíz de la Real Cédula de 1754, el abogado fiscal determinó que en el caso cuando los caciques no tuviesen los documentos comprobatorios de la propiedad de sus cacicazgos, no fuese impedimento para confirmarle su propiedad. En virtud de:

Que el origen de la posesión de estos caciques no admite duda, que es inmemorial, y aunque no se halla el título de el tal cacicazgo y ante si se supuso perdido por el año de setecientos diez y ocho, quando la composición hecha por el Señor Licenciado don Francisco Valenzuela Benegas; pero como quiera que los Cacicasgos, no necessitan

⁶ Daniele Dehouve (1984) llamó la atención sobre este fenómeno, sin embargo, su explicación para Tlapa difiere substancialmente de la que aquí presento. La autora explica que la separación se provocó por el tamaño de la jurisdicción de Tlapa que comprendía a unos 4,200 tributarios para 1766, aunado al hecho de que muchos de estos pueblos sujetos tenían su propia identidad manifiesta a través de los símbolos religiosos y con acceso a sus tierras, entre otras explicaciones.

más título que el de su continuada posesión, a vista, ciencia y paciencia de los Pueblos a donde tocan, a falta de otro título más formal, no hai en esto que hacer algún reparo substancial, y más quando esta patente de la información, que sigue desde en adelante, que los Guzmanes son tales caciques, y que poseían, aquellas tierras, de las que se hizo formal jurídico reconocimiento, y se halló gozarse bajo los linderos, que se designan en la sin contradicción alguna. (Archivo General del Estado de Oaxaca [en adelante AGEO] Alcaldías Mayores leg. 54 exp. 1)

Si bien la composición de las tierras de los caciques es un fenómeno generalizado, lo cierto es que en la Mixteca, debido a la preeminencia de los cacicazgos sobre las repúblicas de indios con tierras comunales, este proceso en el siglo XVIII abrió las puertas al fraccionamiento de algunos cacicazgos en el momento en que los terrazgueros buscaron pasar del usufructo de las tierras del cacicazgo a ser propietarios de los mismos.

Veamos en la siguiente descripción cómo un cacicazgo de la Mixteca funcionaba. Siendo cacique de Texupa, Gregorio de Lara en 1581 describe su cacicazgo de la siguiente manera:

Mucha cantidad de tierras son las que de suso van declaradas y nombradas por los barrios de Omotitlan y Ecaltitlan y Chimaltitlan, una sementera que se llama Ytuquiniyi, otra sementera Mudallo que cultivan los del barrio de Suchitepec, otra sementera que se llama Yozibubiyuu, que cultivan los del barrio de Tavevetub [...] (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 23)

Es decir, cada barrio de terrazgueros cultivaba una o varias sementeras pertenecientes al cacicazgo. El documento afirma claramente que el cacique les da esas tierras que son: “suyas propias y le pertenecen por razón de su cacicazgo” a los naturales a cambio de tres días de trabajo en sus sementeras. Y son precisamente estas sementeras que cada barrio cultivaba tradicionalmente las que en un momento dado, debido al cambio en la naturaleza de las composiciones en el siglo XVIII, pudieron pasar a ser propiedad de los terrazgueros. Y en muchos casos se crearon nuevos pueblos con un acceso directo a la tierra, en detrimento del antiguo cacicazgo⁷.

Veamos a través del caso del cacicazgo de Chalcatongo, perteneciente a mediados del siglo XVIII a don Fernando Velasco y Arellano, cómo se dio ese proceso de disolución del cacicazgo por parte de los terrazgueros. Don Fernando, una vez iniciado el pleito contra sus terrazgueros, a raíz del proceso de composiciones en su alegato judicial afirmó que su antecesor, don Pedro, compuso las tierras hacia 1707, por lo cual ofreció al Rey 500 pesos (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 23). Al momento de tratar de hacer de nuevo la composición varias poblaciones que el cacique reclamaba como suyas lo desconocieron como cacique y buscaron componer sus tierras de manera independiente. Don Fernando Velasco reclamaba ser señor natural de Chalcatongo, Santa Catarina, Santa Lucía, los Reyes, Santa Cruz, Santiago Yosondúa, San Mateo Yucalindo, Santo Domingo Ixcatlaan, San Miguelito, y San Miguel el grande. De todas estas poblaciones Santa Cruz Tundaxía, los Reyes y Santa Lucía desconocieron a don Fernando como su cacique. Solicitó

⁷ Para más información sobre los terrazgueros en la Mixteca y su condición *cf.* Menegus 2009: 55-66.

asimismo que su Majestad no admitiera a composición esas tres poblaciones rebeldes y dice el documento: “en caso de que dichos tres pueblos revelados pretendan composición con su Majestad por las tierras pertenecientes a mi cacicazgo y su revelación se ha de servir la recta justicia que usted administra de repelerles sus pretensiones” (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 23). Se mandó hacer una vista de ojos de cada población y se les pidió declarar si reconocían o no a Velasco como su cacique. Por ejemplo, San Miguel el Grande declaró: “que respecto a reconocer por su cacique a don Fernando Velasco que las tierras de su pueblo son de su cacicazgo, no tienen que contradecir” (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 23). Todos los demás, salvo los tres anteriormente mencionados, reconocían a don Fernando como cacique, pero lo más importante es que todos dijeron que su pueblo estaba asentado en tierras del cacicazgo. Las poblaciones que desconocieron a Velasco como su cacique, como Santa Cruz Tunduxia, argumentaron que habían gozado de sus tierras del común desde tiempo inmemorial de manera pacífica y no reconocían a otro señor que no fuese su Majestad (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 21). Ciertamente, gozar o usufructuar no son sinónimos de propiedad. Por ejemplo, en el caso del cacicazgo de Yanhuitlan los caciques iniciaron en 1717 un juicio judicial contra varios pueblos que obtuvieron tierras durante el proceso de composiciones en detrimento de su cacicazgo (AGN Tierras vol. 400).

En 1767 cuando el pueblo de Atoyaque de Mariscal, provincia de Teposcolula, inició su composición y lo logró, el abogado fiscal se dirigió a la cacica, doña María de Azebedo, pidiéndole que: “desistiéndose del derecho que entendía tener a las tierras” (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 19). Según esta afirmación, una vez compuestas las tierras de los pueblos del cacicazgo, el derecho a esa propiedad del cacique prescribía. Es decir, en el momento que la población de terrazgueros logra componer unas tierras, adquiere el título de propiedad sobre las mismas y el derecho del cacique prescribe. Los argumentos utilizados por los terrazgueros que analizaremos más adelante tienen que ver con el concepto de haber poseído dichas tierras desde tiempo inmemorial.

LAS COMPOSICIONES CONJUNTAS DE CACIQUES Y TERRAZGUEROS

En algunos casos las composiciones se hicieron de manera conjunta entre el cacique y los naturales. Por ejemplo, don Francisco y Gusmán, cacique de Apoala, junto con la república de naturales de Apoala manifestaron sus tierras de manera conjunta en 1754 (AGN Tierras vol. 400, leg. 55 exp. 25). Y fueron admitidos así a la composición. Tenemos referencia de otros casos en donde aparecen los pueblos y su cacique haciendo la composición de manera conjunta. Por ejemplo, en 1759 compusieron el pueblo de Yucuañe y sus habitantes junto con su cacique, don Manuel de Velasco, pagaron por sus tierras 25 pesos (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 18).

Es decir, encontramos que las composiciones del siglo XVIII tienen tres variantes: 1. que el cacique componga las tierras de su cacicazgo, incluyendo toda la población ahí asentada, 2. en donde se hace de manera conjunta entre el cacique y los habitantes de su cacicazgo, y 3. en donde las poblaciones asentadas dentro de un cacicazgo aprovechan

la composición para independizarse del cacique y quedarse con las tierras. No sabemos qué tan extendida haya sido esta práctica, pero son varios casos los que hemos revisado que muestran la creación de pueblos nuevos independientes a raíz del proceso de composición del siglo XVIII.

LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS O POBLACIONES DE LA MIXTECA

Según las fuentes resguardadas en el Archivo General del Estado de Oaxaca, las composiciones de tierras de las poblaciones o pueblos de varias regiones, desde Antequera hasta la Mixteca, iniciaron hacia 1717 y continuaron prácticamente a lo largo del siglo. Estas composiciones en buena medida se realizaron de la siguiente manera. En virtud de que un buen número de pueblos o poblaciones de terrazgueros carecían de títulos de propiedad, presentaban una “Memoria” de sus tierras o de sus linderos, y luego se procedía a la composición. No necesariamente se realizaba un recorrido de las mismas *in situ*, sino que mediante testigos se hacía la confirmación de la posesión. Por ejemplo, el poblado de Santo Tomás, jurisdicción de Teposcolula, presentó en 1766 su “Memoria de linderos” y los testigos que comparecieron dijeron: “conocer a dichos naturales y constarles la antigua e inmemorial posesión que había tenido y tenían de sus tierras” (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 3). Mediante este acto se les confirmó la posesión y se declaró que no tenían demás, por lo cual hicieron un donativo de 6 pesos (AGEO Alcaldes Mayores leg. 56 exp. 3).

El pueblo de San Pedro Mártir, sujeto de la cabecera de Ocotlan, presentó sus títulos durante el proceso de composición diciendo que hicieron las diligencias: “recibieron a mayor abundamiento información de la quieta y pasífica posesión, en que nos hallamos, sin exceso alguno” (AGEO Alcaldes Mayores leg. 45 exp. 16, 4ff.). En el pueblo de Santiago Yxtlahua se efectuaron las diligencias necesarias para demostrar las tierras que poseían el común y naturales de Santiago y Santa María Yolotepepeque, en la jurisdicción de Teposcolula (AGEO Alcaldes Mayores leg. 54 exp. 3, 22ff.). Es precisamente esta práctica la que hace pensar que una parte importante de los terrazgueros de la Mixteca obtuvieron la propiedad de las tierras que habían usufructuado desde tiempo inmemorial mediante la composición. Aquí se ve con claridad que el problema es la confusión entre la posesión en calidad de usufructuario y la propiedad propiamente dicha. Antes de proseguir hagamos unas aclaraciones al respecto.

DE POSESIÓN, USUFRUCTO Y PROPIEDAD

En el modelo americano de propiedad, el propietario de las tierras comunales es la corporación o república de indios y dentro de ese territorio se define un área de uso colectivo. Por lo regular se trataba de montes y pastos. Todos los vecinos de la república tenían el derecho de usufructuar de esos bienes de uso colectivo. En el cacicazgo la ti-

tularidad de la propiedad la tiene el cacique, pero igualmente hay que distinguir entre tierras de uso colectivo, pastos o tierras de agostadero y tierras de sembradura. El acceso al usufructo de la propiedad la otorgaba el cacique, quien designaba las tierras que los terrazgueros podían cultivar. Asimismo, los terrazgueros también tenían derecho a aprovecharse de pastos o tierras marginales de agostadero. El terrazguero pagaba un terrazgo por el usufructo de la propiedad, el cual podía ser en trabajo o en especie. Este terrazgo raramente se asentaba en un documento legal, sino que se regía por uso y costumbre. Además, a diferencia de la figura del arrendamiento, tampoco se fija una temporalidad, como se hace en los contratos de arrendamiento, comúnmente de 5 o 10 años en esa época. Pero, además, como se ha visto, el terrazguero era considerado patrimonio del cacique, por ello aparece con frecuencia enumerado en los testamentos (cf. Menegus 2009).

Desde el punto de vista del derecho existe una línea muy delgada entre la posesión y la propiedad. Como hemos referido líneas arriba, para confirmar la propiedad durante el procedimiento de las composiciones se recurre a la figura de la posesión y de la posesión inmemorial, tanto para confirmar la propiedad del cacique como la de los terrazgueros. El usufructo, sin embargo, es otra cosa. Según el *Diccionario razonado de legislación civil* de Escriche el usufructo se define de la siguiente manera: “El derecho de usar y gozar de las cosas ajenas” (1993: 700). Aquí la clave es que se *goza de lo ajeno*, de lo que pertenece a otro. De tal forma el terrazguero goza de la propiedad del cacique. Evidentemente, mientras goza del beneficio de cultivar ciertas tierras o de pastos, está en posesión del mismo. El mismo *Diccionario razonado de legislación civil* de Escriche define con las siguientes palabras la diferencia entre la posesión y la propiedad. En cuanto la posesión dice que todas las cosas se adquieren por la ocupación, en cambio, con respecto a la propiedad, afirma que esta se adquiere por derecho. Finalmente, en cuanto a la posesión que alegan los terrazgueros hay que añadir otro elemento que el derecho distingue claramente. Cuando se alega la posesión o la posesión inmemorial, se especifica que se trata de la *posesión pacífica*. La posesión pacífica se define como: “La que se adquiere sin violencia, y también la que se tiene sin obstáculo, ni interrupción” (Escriche 1993: 542).

Pues bien, los terrazgueros asentados en un cacicazgo pasaban de una generación a otra gozando del usufructo de las tierras del cacique, de manera pacífica y sin interrupción. Y en América cobraba fuerza el concepto de la posesión de tiempo inmemorial particularmente cuando se habla de la propiedad indígena. El tiempo inmemorial se define como aquella que excede la memoria de los hombres. Se prueba en los juicios judiciales mediante testigos bajo juramento. Es esta figura jurídica, la que utilizan los terrazgueros para alzarse con las tierras del cacicazgo, las cuales han poseído ellos y sus abuelos. La composición es un título de propiedad y se otorga a quienes demuestran la posesión desde tiempo inmemorial. Así, esgrimido este recurso, algunos terrazgueros de la mixteca lograron mediante la composición la propiedad de las tierras que usufructuaban. Dicho así, se presupone que el derecho del cacique prescribe, lo cual no necesariamente fue un procedimiento legal. De hecho, muchos caciques lograron defenderse de las pretensiones de sus terrazgueros argumentando precisamente que la propiedad era suya y solamente habían cedido el usufructo de las mismas. Dicho de otra manera,

la posesión puede llevar a la propiedad, el usufructo no, porque el usufructo implica necesariamente la existencia de un propietario, mientras que la posesión no necesariamente.

Veamos cómo se produjo este fenómeno en la Mixteca. En 1756 se abrió un expediente contra el juez de composiciones de las provincias de Teposcolula y Yanhuitlan por abusos cometidos por el mismo (AGEO Alcaldes Mayores leg. 54 exp. 12). Al parecer, las diligencias practicadas contra el juez de composiciones llevaron a un proceso en donde una gran cantidad de pueblos de la región de Teposcolula presentaron memorias de los linderos de las tierras que les pertenecían a partir del año de 1756 hasta 1758. Estos pueblos de la provincia de Teposcolula fueron los siguientes: Santa Cruz Thacahua, San Juan Atoyaquillo, San Pedro el Alto, Santa Catarina Yuxia, San Pedro Tiquixi, Santa Catarina Tiqua, Santa María Tescatitlan, San Miguel Acutla, San Esteban Atatauca, Atoyaque del Mariscal, San Juan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Astatla y San Francisco Petlastlahuacas (AGEO Alcaldes Mayores legs. 54 y 55), mientras que los pueblos de San Andrés Sinastla, San Andrés, San Mateo Yucucuoi, San Juan Suchitepec y Nochistlan realizaron un proceso de deslinde de sus tierras en 1757 (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 5). Una vez deslindadas las propiedades y registradas las mojoneras y linderos en una "Memoria", el juez procedía a componer dichas tierras como propiedad de la población ahí asentada.

El caso de San Juan Noschitlan, sujeto de Tequistepec, muestra la complejidad del problema. En 1838 el pueblo de San Juan Nochistlan inició un pleito para definir sus linderos y su propiedad. Contradijeron los pretendidos linderos los caciques Villagómez y el cacique Jiménez, así como también el pueblo de Huapanapa. La razón fue la siguiente: al parecer dicho poblado estaba asentado en tierras del cacicazgo pertenecientes a fines del siglo XVIII a Bernardo de Santiago, hijo de doña Pascuala de Velasco y Maldonado. En el pleito de 1838, el "pueblo" presentó algunos papeles y el abogado dijo en su momento que dichos papeles mostraban la posesión de unas tierras, más no la propiedad. Exclamó: "como si la posesión tuviera algo que ver con la propiedad". Y añadió que: "Nada tiene, ni ha tenido jamás que ver, el dominio con la posesión, y los papeles relativos a aquel son impertinentes cuando se trata de la restitución o amparo, porque aquí solamente se trata del nudo hecho, de poseer, pero la propiedad y dominio requieren indagación" (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 5). Es decir, los terrazgueros adscritos al cacicazgo tenían el usufructo de unas tierras, más no la propiedad.

De nuevo en este conflicto vemos el argumento contrario a los que defienden la posesión como preludio de la propiedad. Aquí el abogado es muy claro al contradecir ese presupuesto. Los terrazgueros son usufructuarios en virtud de que gozan de una cosa ajena. ¿Y cómo se demuestra que gozan de una cosa ajena? Por el simple hecho de que pagan un terrazgo al cacique. El terrazgo es una pensión o derecho que paga el que cultiva la tierra a su dueño o propietario. El terrazguero es el labrador que en reconocimiento del señorío solariego del cacique o del señor paga una pensión o censo.

En resumen, mientras que la posesión y, sobre todo, la posesión inmemorial y la posesión pacífica llevaron en algunas ocasiones a que el juez de composiciones otorgara a los terrazgueros la propiedad, en otras su calidad de terrazguero no se lo permitió en virtud de que, como usufructuario, reconocía implícitamente el derecho del otro. Vemos, en suma, que los jueces de composición actuaron a veces de manera arbitraria y contradictoria.

CONCLUSIONES

Este proceso debe ser analizado con mayor amplitud para Oaxaca, en virtud de que la historiografía del siglo XIX nos presenta la existencia de una multiplicidad de pueblos o agencias municipales que no aparecen claramente registrados en la historiografía colonial como repúblicas o pueblos de indios, sino como asentamientos de terrazgueros en tierras de un cacicazgo. Es decir, al parecer en la segunda mitad del siglo XVIII se crean nuevos pueblos de indios. No sabemos, sin embargo, la magnitud y el alcance de dicho proceso. La historiografía ha reparado sobre el proceso de fraccionamiento de las repúblicas de indios a raíz de la crisis entre pueblo cabecera y sujetos, más no en cuanto a la importancia que tuvieron los terrazgueros en la fundación de nuevos pueblos.

La composición es un título de propiedad, y se otorga a quienes demuestran la posesión desde un tiempo inmemorial. Así, utilizando este recurso, algunos terrazgueros de la mixteca lograron, mediante la composición, la propiedad de las tierras que usufructuaban. Dicho así, se presupone que el derecho del cacique prescribe, lo cual no necesariamente fue un procedimiento legal. No lo fue hasta tal punto que muchos caciques lograron defenderse de las pretensiones de sus terrazgueros argumentando precisamente que la propiedad era suya y solamente habían cedido el usufructo de las mismas. Dicho de otra manera, la posesión puede llevar a la propiedad, mientras que el usufructo no, porque el usufructo implica necesariamente la existencia de un propietario, mientras que la posesión no necesariamente.

Cuadro 1. Composiciones de las repúblicas

Lugar	Año	Fuente
Magdalena Patastlahuaca	1707	AGN Tierras vol. 3623 exp. 2
Tlaxiaco	1707	AGN Tierras vol. 3690 exp. 6
Tehuacán, San Sebastián	1717	AGN Tierras vol. 566 exp. 8
Santa Catarina, juris. Yanhuitlan	1717-1758	AGN Tierras vol. 3539 exp.4
San Pedro Tosagualco, juris. Nochixtlan		AGN Tierras vol. 3601
Huajuapán	1718	AGN Tierras vol. 893 exp. 8
San Pedro Tezoaculco y San Sebastián	1717	AGN Tierras vol. 3601 exp. 6
Santo Domingo Tepenene	1718	AMTM Títulos Primordiales (citado por Mendoza 2011: 56)
Tonalá	1720	AGEO Alcaldes Mayores leg. 53 exp. 16
San Miguel Tequistepec	1720	AGEO Alcaldes Mayores leg. 58 exp. 20
Tamazulapán	1717-19 y 1766	AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 4
Apoala	1754	AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 18
San Juan Mixtepec	1757-1758	AGN Tierras vol. 3544 exp. 3 y 4
Tlaxiaco	1767	Por demasías en la cañada
Teposcolula Provincia	1759	AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 18
Santa Catrina, juris Yanhuitlan	1717-1758	AGN Tierras vol. 3539 exp. 4
Yucuñe, Tejupán, Cuilapa	1762	AGN Tierras vol. 35 exp. 5

De los pueblos que compusieron sus tierras y que recibieron mercedes de tierras en los siglos XVI y XVII están: Yanhuitlan, Teposcolula, Tlaxiaco, Tonalá, Texupa, Tequistepecque, Nochixtlan, Tezacoalco, y Mixtepec. Todos fueron estancias de ganado menor en calidad de propios, vale decir, habría que hacer un trabajo muy minucioso para saber cuáles tierras compusieron estos pueblos y si fueron solo las tierras de propios, o aprovecharon para componer también tierras que usufructuaban de sus caciques.

Cuadro 2. Lista de los pueblos que compusieron sus tierras en 1759 de la provincia de Teposcolula (AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 17)

Pueblo	Pago por la composición
Guamimelulpa	12 ps
Atlatlauca	8 ps
Achutla	15 ps
Santa Lucía	10 ps
Atoyaquillo	2 ps
San Marcos	10 ps
Santa Ma. Yosoyua	10 ps
Texcatitlan	25 ps
Tlacotepec	10 ps
Yucunama	10 ps
Tindau	2 ps
Yuegia	10 ps
San Pedro el Alto	6 ps
Santa Catarina Tigua	20 ps
San Antonio Sinicagua	10 ps
Estancia o barrio de San Vicente	15 ps
Yolotepec Quoana	30 ps
San Pablo Tisaha	10 ps
Apoala	30 ps
San Andrés y Santa Cruz Tunduxia y Reyes	30 ps
Tutepetongo	10 ps
Santa María San Joseph y Santo Domingo	10 ps
Santa María Magdalena	4 ps
San Mateo del Peñasco	2 ps
Atoyaque del Mariscal	10 ps
San Bartolomé Sotula	6 ps
San Bartolomé Yuguane y su cacique don Manuel de Velasco	25 ps
Santa María Tataltepec	10 ps
	Total 323 pesos

Fuente: AGEO Alcaldes Mayores leg. 55 exp. 17.

Por otra fuente, sabemos que también compusieron sus tierras en la Provincia de Teposcolula y Yanhuitlan los siguientes pueblos.

Cuadro 3

Pueblo	Año
San Pedro Tiquixi	1756
Santa Cruz Thacahua	1756
Santiago Yxtlahua	1781
Santa María Yolotepec	1781
Santa María Tecatitlan, sujeto de Apoala	1756
San Miguel Acutla	1757
San Esteban Atatauca	1757
San Juan Teposcolula	1757
San Miguel Astatla	1758
San Francisco Petlastlahuacas	1758
Santa Cruz Tacahua	1766
Santo Domingo Ixcatlan	1766
Santo Tomás	1766
Santiago de las Plumas	1759
Santiago Theotongo	1756
San Bartolomé Sotula, provincia Yanhuitlan	1756
San Marcos de León	1767
Santo Domingo Tonaltepeque	1767
San Juan Numy	1767
Santa María Ocotepec	1767
Santa Magdalena Yutayninoyis	1767
Santa María Nodayaco	1766
San Vicente Teposcolula	1766
Tlaxiaco	1767
Santa Mría Yosoyua	1767
San Jerónimo Ota, juris. Yanhitlan	1749

Fuente: AGEO Alcaldías Mayores legs. 54, 55 y 56.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, Ramo Alcaldes Mayores.
 ARCHIVO HISTÓRICO JUDICIAL DE OAXACA, Ramo Civil. Huajuapán y Teposcolula.
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Ramos: Tierras y Títulos Primordiales
 ARRIJOA, Luis (2011) *Pueblos de indios y tierras comunales Villa Alta, Oaxaca: 1742- 1856*.
 Zamora, El Colegio de Michoacán.
 CARRERA, Sergio Eduardo (2013) *La conformación de la territorialidad española
 y de los pueblos de indios en la sierra Huasteca*. Tesis de Doctorado. México, FFyL-
 UNAM (inédita).

- DEHOUE, Danièle (1984) "Las separaciones de pueblos en la región de Tlapa (siglo XVIII)". *Historia Mexicana*. XXIII(4): 379- 404.
- ESCRICHE, Joaquín (1993) *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y fo-
rense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez
de San Miguel. México, UNAM.
- FABILA, Manuel (1981) *Cinco siglos de la legislación agraria 1493- 1940*. México, SRA.
- GALVÁN RIVERA, Mariano (1998) *Ordenanzas de tierras y aguas*. México, CIESAS – Re-
gistro Agrario Nacional.
- GOYAS MEJÍA, Ramón (2015) "Las Composiciones de Tierras de 1643 en la Nueva Espa-
ña". *Revista de Historia Iberoamericana*. 8(2): 54-75.
- GONZÁLEZ REYES, Gerardo (2013) *Señoríos, Pueblos y Comunidades. La organización
político territorial en torno del Chicnahuitecatl, siglos XV-XVIII*. Toluca, UAEM.
- JALPA, Tomás (2008) *Tierra y Sociedad. La apropiación del suelo en la región de Chalco
durante los siglos XV- XVII*. México, INAH.
- MENDOZA GARCÍA, Edgar (2011) *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos
chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*. Oaxaca – Azcapotzalco, UABJO – UAM.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita (1991) *Del señorío indígena a la república de indios.
El caso de Toluca, 1500-1600*. Madrid, Ministerios de Agricultura, Pesca y Admi-
nistración.
- (1994) "Los Títulos Primordiales de los pueblos de indios". *Estudis. Revista de His-
toria Moderna*. 20: 207-230.
- (2009) *La Mixteca Baja entre la Revolución y la Reforma. Cacicazgo, Territorialidad
y Gobierno siglos XVIII y XIX*. Oaxaca – México, UABJO – UAM.
- (2015) "Cacicazgos y repúblicas de indios en el siglo XVI. La transformación de la pro-
piedad en la Mixteca". En: Manuel A. Hermann (coord.) *Configuraciones territoriales
en la Mixteca. Vol. 1 Estudios de Historia y Antropología*. México, CIESAS: 205-220.
- PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso (1990) "Composición de tierras en la Provincia de Mi-
choacán siglos XVII- XVIII". *Revista Zintzun*. 12: 5-22.
- PREM, Hans (1988) *Milpa y Hacienda. Tenencia de la tierra indígena y española en la cuen-
ca del alto Atoyac, Puebla, México (1520-1620)*. México, FCE – CIESAS.
- SOLANO, Francisco (1984) *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colo-
nial (1497-1820)*. México, UNAM.
- TORALES, Cristina (1990) "A note on the Composiciones de Tierra in the Jurisdiction of
Cholula, Puebla, (1591- 1757)". En: Arji Ouweneel y Simon Miller (eds.) *The Indian
Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organi-
zations, Ideology, and Village Politics*. Amsterdam, CEDLA: 87-101.
- (2005) *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras
y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI- XVIII)*. México, UIA.
- TORRE RUIZ DE LA, Rosa Alicia (2012) "Composiciones de tierras en la alcaldía mayor
de Sayula, 1692- 1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Pri-
vativo de Tierras". *Letras Históricas*. 6: 49 -65.
- TAYLOR, William (1972) *Land Lords and Peasants in Colonial Oaxaca*. Stanford, Stan-
ford University Press.